

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de enero de 2025. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que con fecha 18 de noviembre de 2024, se recibe escrito de contestación por parte de ALEXANDER RAMIREZ VALENCIA con excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

El 27 de noviembre de 2024, ALLIANZ SEGUROS SA allega contestación con excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio e informa que existe multiplicidad de procesos que dan lugar a la acumulación.

La parte actora, el 16 de enero de 2025, se pronuncia respecto a "*..al memorial informativo malicioso presentado por el apoderado de la compañía de seguros*".

Dentro del expediente, no se ha aportado la constancia de notificación realizada a los demandados. Sírvase proveer.
El Secretario,

JAIME J.R. OROZCO RENDÓN

Verbal RCE vs Alexander Ramirez Valencia y otra

Auto de Trámite Nro. 005

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

76001 31 03 014 2024-00293- 00

1.- El 13 de enero de 2024, el abogado Christian Camilo Vallecilla Villegas, informa que obrando como apoderado judicial del señor Alexander Ramírez Valencia, solicita se les remita a los correos electrónicos notificaciones@hgdsas.com, dependenciajudicial@hgdsas.com, copia del presente expediente digital.

2.- Con fecha 18 de noviembre de 2024, se recibe escrito de contestación por parte del demandado ALEXANDER RAMIREZ VALENCIA, a través de apoderado judicial con excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. El escrito se glosará a los autos para que obre y conste, y se reconocerá personería al apoderado.

3.- La entidad demandada ALLIANZ SEGUROS SA, el 27 de noviembre de 2024, allega a través de apoderado judicial, escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio.

Así mismo, anexa memorial donde pone en conocimiento del Despacho, la multiplicidad de procesos con las mismas partes que dan lugar a la acumulación, los cuales indica son: Proceso ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Palmira bajo la radicación 76520310300220240017400 el cual, en estado del 14 de noviembre del 2024 fue remitido a los juzgados civiles del circuito reparto – Cali y Proceso ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 76001310300520240031100.

4.- El apoderado de la parte actora en memorial presentado el 16 de enero de 2025, se pronuncia respecto a "una supuesta multiplicidad de procesos en el asunto de la referencia" e indica "...que, en asuntos donde existen varias víctimas como en el caso de estudio se debe demandar de forma separada a pesar de la existencia del grado de consanguinidad". El escrito se agregará al expediente para que obre y conste.

5.- REVISADO el proceso se observa que el apoderado de la parte actora no ha allegado al expediente la constancia de la notificación realizada a los demandados, con el correspondiente acuse de recibido, para verificar si las contestaciones de la demanda, se presentaron en término y proceder a darle el trámite correspondiente. Por lo tanto, se le requerirá para anexarla al proceso, so pena de realizar las notificaciones por conducta concluyente. Y el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR para que obre en el expediente y sea tenido en cuenta en su momento oportuno, la contestación allegada por parte del demandado ALEXANDER RAMIREZ VALENCIA, a través de apoderado judicial con excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio, llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., así mismo, petición de término para aportar dictamen pericial.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS identificado con C.C. #1.130.626.015 y T.P. 305.272 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de ALEXANDER RAMIREZ VALENCIA, en los términos y para los fines expresados en el poder presentado.

TERCERO. GLOSAR A LOS AUTOS para que obre y conste y sea tenido en cuenta en su momento oportuno, la contestación de la demanda allegada, por la parte pasiva ALLIANZ SEGUROS SA, a través de apoderado judicial con excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y comunicación sobre una posible multiplicidad de procesos.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al Doctor LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'746.595 de y T.P. #68.434 del C.S.J, **como apoderado principal** y a las Doctoras ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFANE, identificada con la cédula de ciudadanía #31.445.263 y TP #122.052 del C.S.J.; TATIANA ALEJANDRA TORRES SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía #1.144.090.583 y TP #321.147; DANIELA RODRÍGUEZ CÁRDENAS con C.C. #1.144.055.614 y TP #332.102 y JUAN JOSÉ SALAZAR SANDOVAL identificado con la C.C. #1.010.054.025 y TP #393.226 como apoderados sustitutos, de la sociedad comercial ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

QUINTO: AGREGAR a los autos el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, donde descurre el escrito presentado por ALLIANZ SEGUROS SA, respecto a los procesos que cursan con las mismas partes,

que podrían dar lugar a una acumulación; el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEXTO. REQUERIR al apoderado de la parte actora allegue la constancia de notificación realizada a los demandados con el correspondiente acuse de recibido, para proceder a confirmar si las contestaciones fueron presentadas dentro del término y darle trámite al llamamiento en garantía presentado por el demandado ALEXANDER RAMIREZ VALENCIA A ALLIANZ SEGUROS SA.

SE LE CONCEDE un término de CINCO (5) DÍAS so pena de dar aplicación al Artículo 301 del Código General del Proceso y notificarlos por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE



JESÚS MARIO ORTÍZ GARCIA
JUEZ

Eda.

INFORME SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 27 de enero de 2025. A Despacho del señor Juez. Se allegan comunicaciones del Centro de Conciliación Justicia Alternativa y el apoderado de la parte actora, donde solicitan suspensión del proceso por el inicio de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por la demandada LEIDY JOHANA CUADROS DELGADOS. Sírvase proveer. El Secretario,

JAIME J.R. OROZCO RENDÓN

Ejecutivo vs Leidy J. Cuadros Delgado
Auto interlocutorio No. 045

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)
76001 31 03 014 2024 00308 00

1.- El Centro de Conciliación Justicia Alternativa, envía comunicación el 28 de noviembre de 2024, donde informan que declararon abierto el presente trámite de negociación de deudas de persona natural no Comerciante de LEIDY JOHANA CUADROS DELGADO, de conformidad con lo previsto en el artículo 536 de la Ley 1564 de 2012; y fijaron fecha para la audiencia de negociación el 15 de enero de 2024 a las 10:30 am. Por lo tanto, solicitaron la Suspensión de los procesos en curso conforme lo ordenado en el Artículo 545 de la misma Ley.

2.- El apoderado de la parte actora, con fecha 21 de enero de 2025, allega memorial donde solicita decretar sin lugar a costas la SUSPENSIÓN DEL PROCESO, hasta tanto se resuelva el trámite de negociación de deudas iniciado por la demandada.

3.- El Despacho, en aplicación al Artículo 548 del Código General del Proceso, aceptará la petición y decretará la suspensión del proceso. Y,

RESUELVE

PRIMERO. DE CONFORMIDAD con el artículo 548 del Código General del Proceso, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN** del presente proceso; hasta tanto, se resuelva el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no Comerciante, iniciado por la demandada LEIDY JOHANA

CUADROS DELGADO, de conformidad con lo previsto en el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012 en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

SEGUNDO. SE REQUIERE al operador judicial en Insolvencia Juan Carlos Muñoz Montoya y al apoderado de la parte actora; informar al Despacho las decisiones que se profieran dentro del trámite de negociación iniciado, así mismo, allegar el acta de la audiencia de negociación de deudas realizada el 15 de enero de 2024 a las 10:30 am.

TERCERO. GLOSAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la comunicación allegada el 26 de noviembre de 2024 por la DIAN, analista Karen Dahiana Taborda Gómez, donde a través de oficio 2024 – 105272562 – 0018936, informa que “...a la fecha el contribuyente LEIDY JOHANA CUADR DELGADO, identificado con NIT_1.115.063.260, una vez verificados los aplicativos Sipac y Ob financiera se constató que a la fecha NO presenta obligaciones pendientes con esta Dirección Sección de Impuestos”.

NOTIFÍQUESE



JESÚS MARIO ORTÍZ GARCIA

Juez

Eda

SECRETARIA: Cali, 28 de enero de 2025. A Despacho del señor juez, que la parte demandante, formuló recurso de apelación contra el auto No. 1419 del 19 de diciembre de 2024. Sírvase proveer.

JAIME J.R. OROZCO RENDÓN
Secretario

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Ejecutivo

Radicación No. 76001-3103-014-2024-00339-00

Auto interlocutorio No. 059

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso de apelación es procedente conforme a los artículos 320 y 321 del CGP, se:

RESUELVE

1. Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante COMPAÑÍA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL SUR LTDA. – COSUR LTDA., contra el auto No. 1419 del 19 de diciembre de 2024; en el efecto devolutivo.
2. Por secretaria, remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo.

Notifíquese,



JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Juez

SECRETARIA: Cali, 28 de enero de 2025. A Despacho del señor juez, la presente demanda para su calificación. Sírvase proveer.

JAIME J.R. OROZCO RENDÓN

Secretario

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, 28 de enero de 2025

Verbal de Responsabilidad Civil
Contractual

Demandante: **KIMBERLY DAYANA SILVA
RODRÍGUEZ**

Demandados: **HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
AYDA EDILMA ESCOBAR CEBALLOS**

Radicación No. 76001-1303-014-2025-
00004-00

Auto interlocutorio No. 060

Como quiera que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82, 84, 85 y 372 del Código General del Proceso -en adelante CGP-, se:

RESUELVE

1. Admitir la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual formulada **KIMBERLY DAYANA SILVA RODRÍGUEZ** en contra de **AURA EMERITA ESCOBAR DE ORTEGA; MARIA LEONOR ESCOBAR DE OROZCO; HERNÁN ESCOBAR CEBALLOS; YHORYORY AMPARO ESCOBAR CEBALLOS; NORMA ESCOBAR CEBALLOS; MARIA RUBIELA ESCOBAR CEBALLOS; AMPARO ESCOBAR CEBALLOS** y **MARTHA LUCÍA ESCOBAR CEBALLOS** en su calidad de herederos determinados de la señora **AYDA EDILMA**

ESCOBAR CEBALLOS y de los herederos inciertos e indeterminados de la señora **AYDA EDILMA ESCOBAR CEBALLOS**.

2. Del libelo córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

3. Notificar a la parte demandada **AURA EMERITA ESCOBAR DE ORTEGA; MARIA LEONOR ESCOBAR DE OROZCO; HERNÁN ESCOBAR CEBALLOS; YHORYORY AMPARO ESCOBAR CEBALLOS; NORMA ESCOBAR CEBALLOS; MARIA RUBIELA ESCOBAR CEBALLOS; AMPARO ESCOBAR CEBALLOS** y **MARTHA LUCÍA ESCOBAR CEBALLOS** en su calidad de herederos determinados de la señora **AYDA EDILMA ESCOBAR CEBALLOS**, en la forma prevista en los artículos 8º y 9º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto, a la luz de los artículos 291 y s.s. del CGP.

4. Ordenar el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la señora **AYDA EDILMA ESCOBAR CEBALLOS**, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, procediéndose a nombrarle Curador Ad Litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

5. A la presente demanda, imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

6. Previo al decreto de la medida de inscripción de la demanda en los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-757296, 370-757279, 370-757271 y 370-757272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali contenida en el acápite de medidas cautelares, la demandante deberá prestar caución por la suma de \$119,519,375.00 PESOS M/CTE., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del CGP y con el fin de que se garantice el pago de las costas y perjuicios que con la medida puedan causarse, so pena de la consecuencia de la renuencia

7. Reconocer personería para actuar al abogado ALEXANDER QUINTERO PENAGOS portador de la T.P. No. 173.098 del C.S. de la J, en representación de la parte demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above the printed name.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

JUEZ

SECRETARIA: Cali, 29 de enero de 2025. A Despacho de la señora juez, la presente demanda para su calificación. Sírvase proveer.

JAIME J.R. OROZCO RENDÓN

Secretario

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, 29 de enero de 2025

Verbal de Responsabilidad Civil

Médica

Radicación No. 014 2025 00009 00

Auto interlocutorio No. 066

Inadmítase la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

- 1.** Debe aportarse el poder conferido por la totalidad de los demandantes, teniendo en cuenta que únicamente se relacionan poderes especiales otorgados por los señores STEVEN LEE BECKER y JORGE EDUARDO MAZUERA CASTAÑO para adelantar la presente demanda a través de su correo electrónico. Dependiendo del medio a través del cual se confieran los restantes poderes, deberá ceñirse a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, a lo señalado en el artículo 74 del CGP.
- 2.** Debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del CGP.
- 3.** La estimación razonada de los perjuicios que se reclaman, deberá realizarse atendiendo los conceptos sujetos a estimación juramentada, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 206 del

Código General del Proceso, debiendo en este sentido, discriminar detallada y razonadamente cada uno de ellos.

4. Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de DANILO ALBERTO MAZUERA CASTAÑO, MARÍA SOFÍA MAZUERA CASTAÑO y JORGE EDUARDO MAZUERA CASTAÑO, con el fin de acreditar la calidad en la que intervienen en el proceso.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 874 del Código de Comercio, el artículo 28 de la Ley 9ª de 1991 y el Decreto 1735 de 1993, así como en el artículo 79 de la Resolución No. 8 de 2000 del Banco de la República, deberá expresarse la equivalencia de las sumas de dinero representadas en dólares, a la tasa de cambio representativa del mercado en que se realizaron dichas operaciones.

6. Reconocer personería para actuar a la abogada VANESSA CASTILLO VELÁSQUEZ portadora de la T. P. No. 87.266 del C.S. de la J. en representación de la parte demandante.

Notifíquese,



JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

JUEZ

SECRETARIA: Cali, 29 de enero de 2025. A Despacho de la señora juez, la presente demanda para su calificación. Sírvase proveer.

JAIME J.R. OROZCO RENDÓN

Secretario

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, 29 de enero de 2025

Verbal de Responsabilidad Civil
Contractual
Radicación No. 014-2025-00014-00
Auto interlocutorio No. 067

Como quiera que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual formulada por **JAIME SALAZAR RAMÍREZ** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82, 84, 85 y 372 del C. G. del P., se:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual formulada por **JAIME SALAZAR RAMÍREZ** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

SEGUNDO. Del libelo córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. A la presente demanda imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

QUINTO. Previo a acoger el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del CGP, **deberá** la parte interesada prestar caución en cuantía de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIETOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$765.538.547.00) equivalentes al veinte por ciento (20%) del total de las pretensiones de la demanda, que garanticen el pago de las costas y perjuicios que con la medida puedan causarse, so pena de la consecuencia de la renuencia.

Para tal efecto, se le concede al demandante el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado DIEGO SUAREZ ESCOBAR portador de la T.P. No. 54.490 del C.S. de la J., en representación de la parte demandante.

Notifíquese,



JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

JUEZ

SECRETARIA: Cali, 28 de enero de 2025. Conforme la nulidad decretada en el auto interlocutorio 2ª No. 127 del 10 de septiembre de 2024, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre la apelación formulada por la parte demandada DANARO S.A.S. y JOSE IGNACIO SOLANO contra de la Sentencia Escrita de Primera Instancia No. 024 de julio 4 de 2023. Sírvase proveer.

JAIME J.R. OROZCO RENDÓN
Secretario

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, 28 de enero de 2025

Verbal de Pertenencia
Radicación No. 009 2019 00293 01
Sentencia 2ª No. 001

Atendiendo a las razones que motivaron la nulidad de la Sentencia 2ª No. 004 de agosto 23 de 2024, se procede a resolver la apelación formulada por los demandados DANARO S.A.S. y JOSE IGNACIO SOLANO contra la Sentencia Escrita de Primera Instancia No. 024 de julio 4 de 2023 proferida por el Juzgado 009 Civil Municipal de Cali.

ANTECEDENTES

1. La demandante AMPARO GIRALDO DE CASTRO promovió demanda de pertenencia en contra de la sociedad DANARO S.A.S. y el señor JOSE IGNACIO SOLANO con el fin de que se declare que, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio había adquirido la propiedad de una extensión de 6060,85 m² conformada por: 1) 4810,85 m² correspondientes al lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-419763 de propiedad del señor SOLANO, y 2) por 1250 m² correspondientes al lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-419028 de propiedad de la sociedad DANARO S.A.S., extensión de terreno que se

encuentra ubicada en la Calle 52 con carrera 120, Manzana F-4 de la Parcelación Andalucía, Vereda Valle del Lili, corregimiento El Hormiguero de la ciudad de Cali.

2. Según afirma la demandante, desde marzo 17 de 2004 ejerce la posesión material de la extensión de terreno antedicha con ánimo de señor y dueño, efectuando en este sentido actos de disposición como: i) el cercamiento del predio, ii) construcciones de mejoras en guadua y techos de Eternit, iii) baño con pozo séptico y aljibe, iv) relleno del lote con cien volquetadas de tierra para mitigar inundaciones, v) pago de 2700 jornales en espacio de 15 años para el mantenimiento y vigilancia del predio, vi) así como la siembra de árboles frutales, cultivos de pan coger, fumigación y abonos de toda clase, agregando que, en el segundo semestre del año 2016 debió repeler a través de acción policiva iniciada en contra del señor JUAN PABLO PARRA, la perturbación sobre su posesión efectuada por este último, específicamente sobre los 1250 m² de propiedad de la sociedad DANARO S.A.S. -hoy apelante-.

3. Por su parte, los demandados DANARO S.A.S. y el señor JOSE IGNACIO SOLANO además de promover demandas de reconvención a través de las cuales solicitaron se les reivindicara el dominio sobre los bienes poseídos por la demandante, descorrieron el traslado de la demanda OPONIÉNDOSE a las pretensiones, enervando como argumento principal de su oposición que, contrario a lo manifestado por la demandante, la posesión que alega detentar la demandante desde el año 2004 únicamente encuentra soporte desde el año 2016, además que la posesión no puede reputarse quieta y pacífica como se exige, agregando frente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-419763 de propiedad del señor SOLANO que, el área de su lote de terreno es de 5000 m² y no de 4810,85 m² como lo determinó incorrectamente la demandante en su escrito de demanda.

SENTENCIA APELADA

El Juzgado 009 Civil Municipal de Cali en Sentencia Escrita de Primera Instancia No. 024 de julio 4 de 2023, ACCEDIÓ a las pretensiones de la

demanda "(...) al resultar probados los elementos estructurales de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio alegada en la demanda principal de pertenencia, ello conduce a negar las pretensiones de las demandas de reconvenición presentadas por DANARO SAS y JOSE IGNACIO SOLANO. De suerte que se dispondrá declarar que pertenece al dominio pleno y absoluto de la señora AMPARO GIRALDO, por haberlos adquiridos por el modo de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO los inmuebles con MI 370-419763 y 370-416028, ordenándose la inscripción de esta sentencia en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria (...)", disponiendo además negar las pretensiones encaminadas a la cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-419763 en favor de PARLMALAT COLOMBIA LTDA. y PROCESADORAS DE LECHE PROLECHE S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, la apoderada de la sociedad DANARO S.A.S., como sustentación de su recurso de apelación argumentó:

- i) Que la *a quo* profirió un fallo incongruente, puesto que lo decidido, no atendió a la realidad fáctica, jurídica y probatoria que antecedió al fallo que declaró que le pertenecía a la señora AMPARO GIRALDO DE CASTRO el área de terreno poseído por esta.
- ii) Dicha incongruencia en el fallo, afirma el apelante, tuvo su génesis en una deficiente valoración probatoria por parte de la Juez a quo, quien a juicio de la apoderada judicial de DANARO S.A.S., no atendió a los criterios de valoración de la sana crítica, y por el contrario, existieron marcadas deficiencias en la valoración de la prueba documental y testimonial, dando valor a documentos provenientes de la misma demandante, así como a testimonios que resultaron ser contradictorios o faltos de claridad en algunos casos, pruebas que, de haberse valorado de conformidad con los criterios de valoración de la sana crítica, habrían permitido advertir al juez con grado de certeza, que la demandante nunca demostró haber ejercido actos

de señor y dueño sobre la porción de terreno que motiva este proceso, por el lapso de tiempo legalmente exigido en la ley, tiempo que en todo caso, afirman únicamente puede computarse desde el año 2016, como quiera que fue en dicha anualidad que advirtieron cambios significativos en el predio de su propiedad, que los llevó a contratar los servicios de una persona encargada para limpiar y cercar el lote de su propiedad. Finalizan refiriéndose a la demanda de reconvencción a través de la cual pretenden se les reivindique el dominio, indicando que, en tratándose de una ocupación de mala fe, no habrá lugar al reconocimiento de frutos civiles.

Por su parte, el demandado JOSE IGNACIO SOLANO, sustentó su recurso de apelación considerando que:

- i)** El juzgado no evaluó adecuadamente las pruebas testimoniales y periciales presentadas por ambas partes en el caso judicial, tras concluirse de manera errada que la posesión material exclusiva del bien por parte de la demandante data del año 2004, teniendo en cuenta que no se comprobó plenamente la posesión ininterrumpida requerida por la ley, la cual podría predicarse como máximo desde el año 2012.
- ii)** Además, indicó que pruebas presentadas por ambos demandados fueron desestimadas, sin que se advirtieran las inconsistencias de los testimonios relacionados con las labores en los predios objeto del proceso entre el 2004 y 2012. Adicionalmente, señaló que la documentación presentada por la demandante data del año 2016, sin que exista registro documental que sustente la posesión reclamada en años anteriores, sumado a que, con el informe pericial presentado, la demandante no demostró la posesión del predio de forma adecuada.
- iii)** Por su parte, advirtió que el juez a quo no consideró los testimonios y pruebas aportados por los demandados que contradecían la versión de la demandante sobre la posesión del predio, los cuales fueron

concluyentes para determinar que no encontraron signos de posesión sino hasta el año 2016, destacándose la falta de un análisis profundo de las imágenes satelitales presentadas como prueba, sumado a la existencia de una garantía hipotecaria que previo a su constitución, se valió de una verificación en campo que permitió advertir la inexistencia de elementos que dieron cuenta de posesión por parte de terceros en esa época, situaciones que ponen de presente una valoración parcializada de las pruebas presentadas.

- iv)** Por último, indicó que no se identificó correctamente los inmuebles y tampoco se definió en la Inspección Judicial la cabida real de los bienes a usucapir, tras demostrarse que uno de los bienes cuya prescripción se pretende tiene un área mayor a la determinada en la demanda, además que las únicas pruebas presentadas datan de los años 2012 y 2016, como se menciona en el expediente, y el mismo juzgado lo afirma en el Fallo cuando dice que "los cambios significativos en el predio ocurrieron entre 2012 y 2016", situación que lleva a que en la sentencia no se pruebe completamente los elementos estructurales de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, como alega la Señora AMPARO GIRALDO DE CASTRO.
- v)** Todas las anteriores situaciones, permiten concluir que no se encuentran acreditados todos los requisitos de los artículos 762, 2531 y 2532 del Código Civil, evidenciándose que, al menos, en el periodo entre 2004 y 2012 y posiblemente de 2012 a 2016, lo que se configura es una mera tenencia que pudo haberse convertido en posesión desde 2016 o, en el mejor de los casos, desde 2012, lo cual no es suficiente para obtener la adjudicación de los inmuebles solicitados mediante la usucapión, según lo que establece los artículos 775 y 777 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe señalarse que se encuentran reunidos los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, toda vez que el

Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de su cuantía, el factor territorial por el domicilio de las partes, la demanda se ciñó en general a las formas de ley, y las partes capaces como son, han comparecido por apoderados especiales.

PROBLEMA JURIDICO

Se circunscribe en establecer si la acción de pertenencia promovida por AMPARO GIRALDO DE CASTRO, reúne los elementos estructurales requeridos para la prosperidad de la misma, y en este sentido, es pertinente confirmar la sentencia de primera instancia que declaró que, le pertenecía el dominio pleno y absoluto de los inmuebles con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-419763 y 370-416028, o si, por el contrario, se advierte que, tal y como fue advertido por DANARO S.A.S. y JOSE IGNACIO SOLANO en su calidad de apelantes, la juez a quo profirió un fallo incongruente, como consecuencia de una deficiente valoración probatoria y por el contrario, procede la reivindicación del dominio de los referidos lotes.

COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

Es menester señalar que, en atención a lo dispuesto en el art. 328 del CGP, el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

MARCO JURIDICO Y CASO CONCRETO

Introduciéndonos a la cuestión sustancial que se debate, debe decirse que la prescripción es un modo de adquirir el dominio de las cosas, según las voces del artículo 673 del Código Civil; también de extinguir las acciones o derechos ajenos.

Así mismo el Artículo 2512.- de la misma normatividad señala que, la prescripción *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse*

ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.”

Por su parte el Artículo 2527 ibidem consagra que la usucapión adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

La pretensión principal que aquí en este proceso se invoca es la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y para lo cual se necesita un tiempo de posesión que debe ser de diez (10) años tal y como lo establece el artículo 5° de la Ley 791 de 2002, que reformó el artículo 2536 del Código Civil Colombiano.

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Según el artículo 2512 del Código Civil, así como de lo reglado en el artículo 2518 de la misma codificación sustantiva, se colige que, la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica. Por ella se adquieren las cosas muebles o inmuebles mediante su posesión durante determinado tiempo y por ella también se extingue el derecho a las mismas por el no ejercicio de éste y el abandono de las acciones legales para protegerlo. La primera se denomina prescripción adquisitiva de dominio y la segunda prescripción extintiva.

También se da por establecido que la denominada prescripción en su modalidad adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, siendo esta última la invocada por la actora, la que requiere para su configuración de los siguientes requisitos:

- a) Posesión material en el demandante sobre el bien pretendido;
- b) Que la posesión se prolongue por el tiempo requerido, en forma pública, pacífica e ininterrumpida;
- c) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerza la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.
- d) Identidad de la cosa susceptible de adquirirse por prescripción.

Ahora bien, la posesión, elemento primordial para la procedencia de la prescripción adquisitiva, según el art. 762 del C. Civil, consiste en *“...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa para sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

En forma reiterada se ha venido sosteniendo por la Jurisprudencia y la doctrina, que para usucapir deben aparecer como elementos configurativos de la posesión el *animus* y el *corpus*.

El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que ostenta la cosa para sí, sin reconocer dominio ajeno. El segundo (el *corpus*) es el elemento físico o material de la posesión, consistente en la relación de hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandando la pertenencia ha ejercido realmente la posesión del bien que se persigue.

De manera que, como lo exige la ley sustancial, para que se pueda hablar de posesión, el *corpus* o la detentación de la cosa debe ir unido al *ánimus*, es decir, la voluntad dirigida a tener la cosa para sí. En otras palabras, la intención certera de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa. Son poseedores entonces, todos aquellos que según los usos sociales explotan económicamente las cosas en provecho propio a semejanza de los propietarios.

De otra parte, la mencionada posesión debe presentarse de manera ininterrumpida, es decir, sin que se vea afectada por la interrupción natural o civil de que trata el art. 2539 del Código Civil, que a su tenor dice:

“ARTICULO 2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

Atendiendo lo expuesto y obviando el análisis de cualquiera otro aspecto formal o sustancial, el despacho se ocupará de verificar si en este caso se cumplen a cabalidad los requisitos esenciales para la procedencia de la acción de pertenencia y sobre los cuales se centra la apelación de la sentencia.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que los apelantes se duelen de lo decidido en primera instancia, quienes coinciden en que la hoy demandante NO proporcionó las pruebas que determinarían con el grado de certeza que se demanda, el término mínimo exigido por la ley para adquirir por prescripción extraordinaria la titularidad sobre bienes inmuebles, tal y como es del caso, situación que permite obviar el análisis frente a los requisitos axiológicos restantes, esto es, frente a que la demandante posee los bienes objeto del proceso y que los mismos son susceptibles de ser prescritos, para centrarnos únicamente en sí, con las pruebas practicadas dentro del proceso, se logró acreditar con la certeza que se exige el término mínimo para poder adquirir por el modo de la prescripción, la titularidad de los bienes que motivan el presente proceso, así como si operó o no el fenómeno de la interrupción del término de prescripción.

Sobre el particular y, en tratándose de la valoración de las pruebas, tópico sobre el cual los apelantes centraron su escrito de apelación, es necesario acudir al artículo 280 del CGP, el cual dispone sobre la valoración racional de las pruebas, que: “(...) La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las

disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dispuso frente al ejercicio de la valoración probatoria en Sentencia SC-9193-2017, que:

“(…) las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso; y, aunque tales reglas no garantizan estados de “certeza” ni “verdades absolutas” -porque no las hay, ni dentro ni fuera del proceso-, sí ofrecen la posibilidad de corregir la decisión sobre los hechos con relevancia jurídica a partir de su correspondencia con la base fáctica del litigio.

Por esa misma razón, el artículo 187 impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba». Este mandato fue íntegramente reiterado por el artículo 176 del Código General de Proceso.

Bajo el sistema de la sana crítica, no es la mera autoridad del órgano judicial lo que otorga validez a la sentencia, porque el acierto de ésta no deriva de su legitimidad formal sino de la debida aplicación de la norma sustancial que rige el caso y de la correspondencia de sus enunciados fácticos con los hechos probados en el proceso (veritas non auctoritas facit iudicium); es decir que la autoridad del juez tiene que estar acompañada por la efectividad que la decisión

alcanza cuando se adecua a la demostración de la verdad de la causa petendi, y esa racionalidad es controlable mediante los recursos a los que está sometida la providencia.

(...)

Las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; sus errores inferenciales; su inconsistencia con el marco valorativo metajurídico presente en el lenguaje expresado en la sentencia; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, constituyen la materia de la argumentación del recurso que se cimienta en errores sobre la conformación de las premisas fácticas.

La carga argumentativa del recurso que denuncia errores probatorios consiste, entonces, en la demostración de la hipótesis fáctica más plausible a partir de la teoría de la probabilidad prevalente;¹ es decir que frente a la imposibilidad material de deducir certezas -por un lado-, y la inadmisibilidad de decisiones inmotivadas o sustentadas en la mera fuerza de la autoridad -por el otro-, han de preferirse las hipótesis que alcanzan un mayor grado de confirmación, plausibilidad, coherencia y consistencia a la luz del análisis contextual de los hechos probados en el proceso.

De conformidad con los apartes previamente traídos a colación, se analizarán los argumentos bajo los cuales se estructuraron las sustentaciones

¹ No se trata de una probabilidad estadística o cuantitativa de tipo bayesiano porque ésta sólo informa sobre las frecuencias relativas en que ocurre un evento en una sucesión dada, sino de una probabilidad lógica o razonamiento abductivo que permite elaborar hipótesis. En: Jordi FERRER BELTRÁN. La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2007. pp. 98, 120. | | Michele TARUFFO. Teoría de la prueba. Lima: Ara Editores, 2012. pp. 33, 133, 276.

de la apelación, aclarándose que, únicamente se estudiarían los aspectos que fueron enunciados en el escrito de sustentación de la apelación, de conformidad con los reparos concretos efectuados ante el juez a quo, no habiendo lugar al análisis de reparos adicionales a los originalmente enervados en primera instancia.

FRENTE A LA ACREDITACIÓN DEL TIEMPO MÍNIMO PARA PRESCRIBIR:

En torno a los reparos efectuados frente a la acreditación del tiempo mínimo exigido para que opere el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, observa este despacho judicial que los reparos efectuados no se encuentran llamados a prosperar.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene que la juez a quo abordó el análisis de las pruebas documentales y testimoniales, atendiendo a las reglas de la sana crítica, así como a un razonamiento lógico, coherente y consistente y a una apreciación conjunta de las pruebas, asignándoles el mérito a cada una de las pruebas en las cuales basó su fallo.

Frente al abordaje y análisis de la prueba testimonial, la cual jugó un papel preponderante a la hora de resolver el presente litigio, observa este funcionario, que la juez de instancia abordó de forma suficiente y completa los testimonios decretados y practicados a la parte demandante, mismos que ofrecen la certeza que se demanda frente al término mínimo requerido para usucapir conforme se pasa a analizar:

1. Los testimonios rendidos por OTONIEL ALMARIO, OLGA MARÍA CARDONA y MARTHA OLIVA OSORIO, dan cuenta que, en efecto la hoy demandante ejerce actos de señor y dueño sobre los predios objeto del proceso desde el año 2004, situación que no pudo desvirtuar el hoy apelante, quien únicamente se valió del testimonio rendido por el señor ENRIQUE VALENCIA VALDERRUTEN, quien con su dicho no logró generar el convencimiento requerido a efectos de concluir que la hoy demandante no contaba con el tiempo requerido para usucapir, y por el contrario, únicamente se limitó a señalar que,

si bien en el año 2010 visitaba el inmueble de propiedad de la hoy apelante, siempre lo hacía desde la parte exterior y pasadas las 5 de la tarde, declaraciones que distan de la contundencia de los testimonios rendidos por OTONIEL ALMARIO, OLGA MARÍA CARDONA y MARTHA OLIVA OSORIO, quienes dieron cuenta de la posesión del bien desde el año 2004 por parte de la demandante, así:

1) OLGA MARÍA CARDONA dio cuenta de haber vivido muy cerca de los lotes objeto del litigio por espacio de más de 20 años, asegurando además que la hoy demandante desde el año 2004, permitía la entrada del ganado de propiedad de su esposo para pastar allí;

2) MARTHA OLIVA OSORIO, afirmó haber asistido hacia el año 2005 con ocasión a una invitación a un almuerzo que le efectuó la demandante, afirmando además tener muy presente el año en que conoció los lotes, pues fue en esa calenda que aconteció el nacimiento de su nieto. Agregó además que para la época en que conoció el lote, el mismo se encontraba enmontado, no obstante, cuando regresó nuevamente en el año 2012, ya observó siembra de árboles frutales, así como la presencia de los señores OTONIEL y ALBER ALMARIO;

3) OTONIEL ALMARIO, afirmó conocer a la demandante desde mediados del año 2004 por conducto del esposo de esta, año desde el cual refiere haber visitado los lotes objeto del proceso cada 15 o 20 días para efectuar labores de fumigación. Adicionalmente, refirió que para ese año, el lote se visualizaba únicamente con maleza y algunos árboles grandes, maleza cuya limpieza fue asumida íntegramente por la demandante hasta el año 2012, año en el que resultó contratado formalmente para apoyar en las labores de limpieza del lote, siembra de árboles y cercamiento de los lotes.

Abordado el análisis de los testimonios bajo los cuales la juez primigenia basó en parte la decisión apelada, resulta preciso referirnos a la experticia aportada por la demandante al momento de descorrer el traslado de las

excepciones enervadas por los demandados, habida cuenta que las conclusiones a las cuales arribó la perito KATHERINE LEAL guardan congruencia con lo señalado por la demandante en su interrogatorio de parte y los testigos, en el sentido que, del análisis de las imágenes satelitales se pudo corroborar la presencia de intervención humana moderada en un comparativo efectuado con imágenes satelitales del terreno entre los años 2001 al 2007, lo cual guarda congruencia frente a la lentitud con la cual avanzó la limpieza y adecuación de los lotes, teniendo en cuenta que era únicamente la demandante quien asumía tales labores. Así mismo, se pudo concluir que si bien entre los años 2004 a 2012, existieron pocos cambios significativos en los lotes objeto del proceso, se pudo establecer a través de la prueba testimonial que en ese interregno, la demandante si ejerció actos posesorios, tales como la limpieza del lote, la plantación de árboles frutales, fumigación, así como el pastoreo de semovientes de propiedad de su vecino, todas estas actividades que suponían una mínima intervención de los lotes, pero que en todo caso permiten comprobar el ánimo de señor y dueño que se le exige al poseedor para reputarlo como tal.

Por todo lo anterior, es claro que la juez de primera instancia a efectos de establecer el cumplimiento del tiempo mínimo para usucapir los bienes objeto del proceso, se valió de un análisis completo, detallado, minucioso y conjunto de las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, sin que los argumentos bajo los cuales las demandadas cimentaron su recurso de alzada, permitan acoger las hipótesis allí planteadas, pues estas adolecen del grado de confirmación, plausibilidad, coherencia y consistencia que se demanda, a efectos de derruir el análisis efectuado por la a quo, el cual como se dijo previamente, no resultó de una interpretación caprichosa o amañada de las pruebas practicadas en el proceso, por el contrario, se basó en un juicioso y minucioso análisis de las pruebas aportadas en el proceso.

FRENTE A LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN:

Al haberse confirmado lo relacionado frente al término de posesión de la demandante desde el año 2004, resulta superfluo abordar extensamente el

análisis de los reparos efectuados al respecto, pues la interrupción que alega la apelante, tuvo lugar en el año 2016, esto es, a los 12 años de haber poseído de manera pacífica, quieta e ininterrumpida, situación que permite descartar la alegada interrupción, misma que valga decir, aconteció con ocasión a la perturbación de la posesión de la que fuere objeto la hoy demandante, por lo que, desde el año 2014 se debe tener por cumplido el término requerido para usucapir por las vías de la prescripción adquisitiva de dominio.

Bastan las anteriores consideraciones para que el JUZGADO CATORCE CIVIL DE CIRCUITO DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Sentencia Escrita de Primera Instancia No. 024 de julio 4 de 2023 proferida por el Juzgado 009 Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia los demandados DANARO S.A.S. y el señor JOSE IGNACIO SOLANO, las cuales se liquidarán en primera instancia como lo indica el artículo 366 CGP. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese,



JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Juez



RAMA JUDICIAL

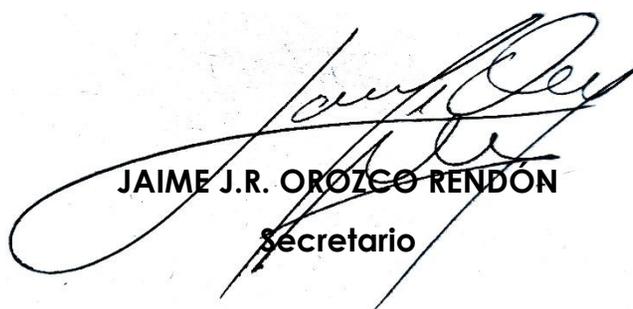
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 602 8986868 Ext. 4142

CONSTANCIA SECRETARIAL.- veinticuatro (24) de enero de 2025. Se deja constancia que entre los días 16 de enero de 2025 y 23 de enero de 2025 y por cuestiones de fuerza mayor atribuidas a la hospitalización de la Dra. MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA titular del despacho, el Juzgado 014 Civil del Circuito de Cali no contó con titular debidamente nombrado y posesionado que permitiera la atención y evacuación en término de los trámites ordinarios y constitucionales repartidos para conocimiento y trámite de este Despacho judicial.

En tal sentido y pese a que los términos procesales de los trámites ordinarios y constitucionales repartidos para conocimiento de este Despacho judicial transcurrieron normalmente, para todos los efectos se deberá tener en cuenta la imposibilidad material y jurídica para atenderlos en término entre los días 16 de enero de 2025 y 23 de enero de 2025.



JAIME J.R. OROZCO RENDÓN
Secretario